

SÍNTESIS SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS

Actores: David Galindo Cruz, Gustavo Javier Solís Ruíz y Congreso local de NL.
Responsable: Tribunal local de NL.

Tema: vulneración a la debida integración y funcionamiento del Congreso y obstrucción al cargo de diputada suplente sobre la renuncia de la diputada propietaria

Antecedentes

| | |
|------------------------------------|---|
| Demanda | La tercera interesada impugnó: i) la omisión de la presidencia del Congreso local de terminar las licencias del cargo de diputada propietaria por considerar que ello le impide su acceso al cargo. ii) transgresión a la paridad y a la representación democrática del Congreso local porque no llamó a rendir protesta a la diputada suplente |
| Acto impugnado | El Tribunal local entre otras cosas, ordenó al Congreso local tomar protesta de la tercera interesada. |
| Suspensión | La presidencia del Congreso local presentó una demanda, en donde el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León suspendió la ejecución de la sentencia del Tribunal local, hasta en tanto se resuelva el fondo. |
| Revocación de la suspensión | Se impugnó ante la Sala Superior la admisión y la suspensión dictadas por el tribunal Superior de Justicia, quien revocó la sentencia impugnada. |
| Demanda y reencauzamiento | Los actores impugnaron la sentencia del Tribunal local y por acuerdo plenario de esta Sala Superior se reencauzó la vía de las demandas a juicio de la ciudadanía |
| Requerimiento | En su momento el magistrado instructor le requirió al representante del PAN -en su carácter de apoderado- exhibiera la documentación suficiente para acreditar su personería. |

Presupuestos procesales

Desechamiento: las demandas de quienes comparecen por el PAN y el PRI son firmadas por personas sin facultad de representación de los partidos, por lo que procede desecharlas, por falta de legitimación.

Agravios

-Falta de competencia del Tribunal local e invasión de competencia del Congreso local.

-Violación al procedimiento de atención de solicitudes de renuncia a diputaciones, por no atender los plazos previstos en la normativa aplicable.



Respuesta

Infundados e inoperantes. El Tribunal local sí cuenta con facultades para pronunciarse respecto de los actos de una posible vulneración a los derechos político-electorales de la actora y no invadió facultades del Congreso local.

Asimismo, con independencia de lo alegado, de constancias se advierte que el Congreso local ha cumplido parcialmente con lo ordenado, de acuerdo con la normativa aplicable.

Conclusiones: Se desechan las demandas de quienes acuden en representación del PAN y PRI por falta de legitimación; y se confirma la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-1512/2023 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que: **a) desecha** las demandas de los **partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, por falta de legitimación; y **b)** con motivo de la demanda del **Congreso del Estado de Nuevo León**, **confirma** la sentencia del **Tribunal Electoral de tal entidad**, en el expediente JDC-028/2023.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. ACUMULACIÓN | 4 |
| III. IMPROCEDENCIAS POR FALTA DE LEGITIMACIÓN | 4 |
| IV. TERCERA INTERESADA | 8 |
| V. PRESUPUESTOS PROCESALES..... | 11 |
| VI. ESTUDIO DE FONDO | 12 |
| TEMA 1: Falta de competencia del Tribunal responsable e invasión de competencia del Congreso local | 12 |
| TEMA 2: Violación al procedimiento para la atención de solicitudes de renuncia de las diputaciones del Congreso local | 16 |
| VII. RESUELVE..... | 22 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Actores: | Daniel Galindo Cruz , representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y representante del mismo partido en el estado; Mauro Guerra Villarreal , en calidad de presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León; y Gustavo Javier Solís Ruiz , representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| Autoridad responsable | o Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. |
| Tribunal local: | |
| Congreso local: | Congreso del Estado de Nuevo León. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado de Nuevo León. |
| Instituto local | u Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| OPLE: | |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia |

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña, David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS

| | |
|--|--|
| | Electoral. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| Sala Monterrey o Sala Regional Monterrey: | Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Superior de Justicia: | Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. |

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Demanda local. El uno de septiembre de dos mil veintitrés² Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su carácter de diputada suplente del Congreso local, impugnó la omisión de la presidencia de éste de tramitar la licencia temporal para separarse del cargo, solicitada por Alhinna Berenice Vargas García, diputada propietaria; en virtud de que consideró que tal omisión vulnera su derecho de acceder al cargo para el cual fue electa.³

2. Ampliaciones de demanda. Los días once y veinte de septiembre la actora local amplió su demanda (por hechos supervenientes), respectivamente, contra: (i) la omisión de la presidencia del Congreso local de tramitar una diversa solicitud de licencia de la diputada propietaria; y (ii) la omisión de tramitar la renuncia al cargo presentada por la indicada diputada propietaria el quince de septiembre y la comisión de violencia política por razón de género en su contra con motivo de la actualización de tal omisión.

3. Sentencia local (acto impugnado). El nueve de octubre el Tribunal local dictó sentencia en la que, en lo que interesa al presente juicio declaró **fundada** la vulneración a la debida integración y funcionamiento del Congreso local y la obstrucción al acceso al cargo de la actora, por lo que **vinculó** al congreso a que, de forma inmediata, aprobara y notificara

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención contraria.

³ La demanda fue radicada bajo la clave de expediente JDC-28/2023 del índice del Tribunal local.



el dictamen sobre la renuncia, lo discutiera, aprobara y tomara protesta a la actora como diputada local.

4. Controversia de inconstitucionalidad local. El Congreso local presentó controversia de inconstitucionalidad local en contra de la resolución del Tribunal local aludida en el párrafo precedente. El trece de octubre se notificó al Tribunal local el acuerdo de admisión de dicha controversia y la concesión de la suspensión del acto impugnado, emitidos por el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.⁴

5. Revocación de la controversia de inconstitucionalidad. Con motivo de la impugnación presentada por diversas personas en contra del acuerdo de admisión y de suspensión anterior esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-512/2023 y sus acumulados, por la que revocó los actos impugnados, dejando subsistente la resolución del Tribunal local.

6. Demandas federales. El catorce de octubre los actores, en lo individual, impugnaron la resolución del Tribunal local ante la Sala Monterrey.

7. Consulta competencial. El diecinueve de octubre la Sala Monterrey consultó competencia a esta Sala Superior.

8. Recepción. El mismo día fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias de notificación remitidas por Sala Regional Monterrey y –en su oportunidad– la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar, en lo individual, los expedientes **SUP-JRC-113/2023**, **SUP-JRC-114/2023** y **SUP-JRC-115/2023**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Asunción de competencia y reencauzamiento. Por acuerdo plenario de ocho de diciembre esta Sala Superior acumuló los expedientes SUP-

⁴ Dentro de los autos de la controversia de inconstitucionalidad 19/2023 de su índice.

SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS

JRC-114/2023 y SUP-JRC-115/2023 al diverso SUP-JRC-113/2023, asumió competencia para conocer de la controversia y reencauzó la vía procesal a juicio electoral, por ser la adecuada para su sustanciación y resolución.

10. Turno. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional integró los expedientes SUP-JE-1512/2023, SUP-JE-1513/2023 y SUP-JE-1514/2023 y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Requerimiento. El veintisiete de enero del presente año, el magistrado instructor requirió a Daniel Galindo Cruz, en su carácter de apoderado del PAN, para que –en un plazo de veinticuatro horas– exhibiera la documentación suficiente para acreditar su personería.

12. Estado de resolución. En el momento oportuno el magistrado instructor admitió a trámite el SUP-JDC-1513/2023, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia de mérito.

II. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios electorales indicados, porque existe conexidad en la causa –esto es– identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Por ello, se acumulan los expedientes SUP-JE-1513/2023 y SUP-JE-1514/2023 al SUP-JE-1512/2023, al ser éste el primero que se recibió.⁵

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

III. IMPROCEDENCIAS POR FALTA DE LEGITIMACIÓN

1. Decisión

⁵ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Esta Sala Superior considera que las demandas de los juicios **SUP-JE-1512/2023** y **SUP-JE-1514/2023** son **improcedentes** debido a que fueron suscritas por personas que no tienen facultades para representar a los partidos políticos actores en la presente controversia.

Por tanto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, procede desechar de plano las demandas indicadas.⁶

2. Justificación

a) Marco jurídico

En el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se reconoce legitimación a los partidos políticos para presentar medios de impugnación en materia electoral, a través de sus representantes legítimos.

Por su parte, las fracciones I a III del indicado inciso precisan qué debe entenderse por representantes legítimos de los partidos políticos:

- I.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- II.** Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se establece que deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y
- III.** Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que los partidos políticos actuarán ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de

⁶ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS

cada ámbito, federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la indicada Ley de Medios exige como requisito de la presentación de la demanda acompañar los documentos necesarios para acreditar la personaría del promovente, mientras que el párrafo 3 del indicado numeral sostiene que el incumplimiento de tal requisito torna improcedente la demanda.

b) Caso concreto

Daniel Galindo Cruz y Gustavo Javier Solís Ruiz acuden a la presente instancia en su carácter (respectivamente) de representantes del PAN y del PRI ante el OPLE de Nuevo León.

De esta forma, carecen de legitimación en el proceso para controvertir la sentencia del Tribunal local que aquí se impugna, porque los partidos políticos deben impugnar los actos de autoridad mediante su representación ante el órgano que emite el acto que se controvierte, lo que no acontece en el caso.

En el presente asunto, el órgano responsable de la emisión del acuerdo que se impugna es el Tribunal local y la materia de la controversia no tiene relación con acto de autoridad alguno emitido por el Instituto local de la entidad, de manera que la personería que ostentan los actores es insuficiente para ejercer el derecho de acción en representación de los respectivos partidos políticos.

Además, de constancias no es posible advertir si Daniel Galindo Cruz y Gustavo Javier Solís Ruiz son miembros del respectivo comité estatal del partido en cuestión, ni que cuenten con facultades de representación de sus respectivos institutos políticos conforme a sus estatutos, o a poder suficiente otorgado ante notario público; que les faculte para presentar medios de impugnación en materia electoral en representación de su instituto político.



No es óbice para la presente decisión que Daniel Galindo Cruz se ostente, además, como apoderado en Nuevo León del PAN y que hubiese exhibido con su demanda una copia simple de un supuesto poder general para pleitos y cobranzas limitado, para acreditar su personería.

Lo anterior, porque –en primer lugar– es de explorado derecho que los documentos privados (tal como lo es la copia simple indicada) son insuficientes para tener por acreditados de forma plena los hechos que consignan.⁷

Además, porque el indicado actor incumplió en su perjuicio con el requerimiento que le fuera formulado por el magistrado instructor mediante acuerdo de veintisiete de enero del presente año, por el que se le dio vista para que, en un plazo de veinticuatro horas, exhibiera el testimonio original del instrumento notarial que anexó en copia simple o, en su caso, copia certificada de éste; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se acordaría lo procedente conforme a Derecho.

En efecto, de constancias se advierte que el actor adjuntó a su demanda copia simple del instrumento notarial para acreditar su carácter de apoderado del PAN en el estado.

Además, que el magistrado instructor, mediante acuerdo de veintisiete de enero del año en curso, radicó el juicio SUP-JE-1512/2023 en su ponencia y, entre otras cuestiones, requirió al indicado promovente en los términos precisados –de acuerdo con el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios– bajo apercibimiento de acordar lo que corresponda.

Igualmente, que tal acuerdo le fue notificado al actor el mismo veintisiete, mediante estrados, según lo ordenado en el auto en cita. De manera que

⁷ De acuerdo con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, y el diverso 133, en relación con el 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Medios por disposición expresa de su numeral 4, párrafo 2.

SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS

el plazo para cumplir con la vista dada se agotó el lunes veintinueve del presente mes.⁸

En el mismo sentido, obra en el expediente respectivo el oficio del titular de la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, por el que, en respuesta a la solicitud de información del magistrado instructor, informa que no se recibió promoción alguna correspondiente al actor entre las ocho horas del veintisiete de enero y las ocho horas del treinta de enero del presente año.

En este orden, resulta evidente que el referido promovente incumplió con lo requerido, por lo que –ante el apercibimiento formulado y la insuficiencia de la documentación que exhibió para acreditar su personería– se advierte que su medio de impugnación es improcedente.

De esta forma, lo procedente es **desechar las respectivas demandas**, por falta de legitimación.

Similar resolución se dictó en la sentencia del SUP-JDC-581/2023 y acumulados.

IV. TERCERA INTERESADA

A. Comparecencia

En este caso, se reconoce el carácter de **tercera interesada** a Rosaura Margarita Guerra Delgado, quien actúa por propio derecho, al cumplirse con los requisitos legales.

Las publicaciones en los estrados de la responsable de la interposición de los presentes medios de impugnación, para efectos de la comparecencia de terceros interesados en el plazo de setenta y dos

⁸ En tanto que, para el cómputo de los plazos, en el presente caso únicamente cuentan los días hábiles, al no guardar relación la presente controversia con proceso electoral alguno en curso, en términos del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.



horas,⁹ se realizaron el dieciséis de octubre a las diez horas. Por tanto, la conclusión del plazo ocurrió a la misma hora del diecinueve siguiente.

1. Forma. En los correspondientes escritos se hace constar el nombre y la firma de la compareciente, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, que es que subsista el acto impugnado.

2. Oportunidad. Al haberse presentado el dieciocho de octubre se encuentran en tiempo.

3. Interés jurídico. La compareciente acredita contar con un interés contrario a los actores, porque formó parte de la cadena impugnativa de origen, fue parte actora en la instancia local y cuenta con un interés contrario al de los actores, en virtud de que pretende que subsista el acto impugnado y sus consecuencias.

B. Causal de improcedencia alegada

En el caso, sólo se analizará la causal de improcedencia señalada por la tercera interesada respecto del presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local, porque el resto de los asuntos han sido desechados.

En lo que interesa, la compareciente señala que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local carece de legitimación activa al ser autoridad responsable en la cadena impugnativa.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia es **infundada**, ya que en el caso el actor cuenta con legitimación activa para controvertir la sentencia local.

En efecto, la demanda es presentada por el Congreso local, a través del presidente de su Mesa Directiva y alega violaciones a las atribuciones legales y constitucionales que tiene como poder legislativo local.

⁹ Artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios.

SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, cuando una autoridad (federal, estatal, municipal o partidista) participó en la relación jurídico-procesal como sujeto pasivo –es decir, como demandada o autoridad responsable– carece, **por regla general**, de legitimación para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.¹⁰

No obstante, **excepcionalmente**, esta Sala Superior ha considerado procedentes medios de impugnación promovidos por autoridades responsables, en aquellos casos en los que se ven afectados sus derechos en el ámbito individual o personal o cuando se alega la incompetencia de las autoridades emisoras de la resolución o sentencia que se controvierte.

Así, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguno de los supuestos siguientes:

- 1) Que el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga¹¹; y
- 2) Que se cuestione la competencia del órgano resolutor en la instancia previa.¹²

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 4/2013 con rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

¹¹ De acuerdo con lo establecido por este Tribunal Electoral en su jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

¹² De conformidad con los precedentes de esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía, SUP-JE-1227/2023, SUP-JDC-2662/2014 y acumulado, y SUP-JDC-2805/2014.



Respecto a este segundo supuesto, debe precisarse que en los precedentes judiciales donde se reconoció dicha excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una autoridad presuntamente no competente había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se deducía. Lo que, finalmente, había generado una afectación en la esfera de competencias del órgano o autoridad responsable.

Dicho de otro modo, en aquellos casos la incompetencia en la instancia previa se analizó a la luz de una afectación directa en un acto de la autoridad responsable, por lo que resultaba pertinente conocer si la autoridad que confirma, modifica o revoca el acto impugnado, cuenta o no con competencia para emitir tal pronunciamiento.

En el presente caso, debe hacerse una excepción a las jurisprudencias señaladas puesto que la parte accionante argumenta que la determinación impugnada va en detrimento de sus atribuciones constitucionales y legales.

Ello, ya que el accionante refiere que –con la sentencia impugnada– el Tribunal local invadió la esfera de atribuciones constitucionales, soberanas y exclusivas del Congreso local en materia de determinación de procedencia de solicitudes de renuncias de las curules del poder legislativo; por lo que a efecto de determinar lo conducente, debe reconocérsele excepcionalmente legitimación para recurrir el fallo señalado.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia invocada.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia.¹³

¹³ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa la denominación del actor, domicilio; la resolución impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve en representación.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo¹⁴, según lo siguiente.

La resolución impugnada se notificó al Congreso local el diez de octubre (según se advierte de constancias¹⁵) y el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el catorce siguiente.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen porque el Congreso local es autoridad responsable en la controversia de origen y alega falta de competencia por parte del Tribunal local para dictar la sentencia reclamada.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

TEMA 1: Falta de competencia del Tribunal responsable e invasión de competencia del Congreso local

¿Qué plantea el actor?

Con la resolución impugnada la responsable vulnera la Constitución local, pues conforme a la misma es facultad exclusiva de este último acordar lo relativo a la renuncia de una diputada y, en su caso, quién ocupará el cargo correspondiente, para lo cual tiene libertad de actuación.

En ese sentido, consideran los actores, el Tribunal local se excedió en sus facultades al ordenar al Congreso, a través de su Comisión de

¹⁴ Artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

¹⁵ Véase la foja 209 del expediente principal del juicio local JDC/28/2023.



Gobernación, la realización de actos en cumplimiento de la sentencia que dictó.

Para el actor, la responsable no puede analizar en sustitución del Congreso local, las peticiones de sus integrantes, como lo es la renuncia de una diputada y su correspondiente suplencia, pues el Tribunal local únicamente tiene competencia respecto de órganos de naturaleza electoral.

Por otro lado, señala que la autoridad responsable debió realizar un estudio de su competencia desde las perspectivas formal y material, siendo que no tenía elementos para justificar ésta última.

Finalmente, sostiene que con su actuar, la responsable vulnera el principio de división de poderes, al arrogarse facultades que son exclusivas del poder legislativo local.

¿Qué resuelve esta Sala Superior?

Tesis

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local sí cuenta con facultades para pronunciarse respecto de los actos que analizó en la resolución reclamada y no invadió las que le corresponden, de forma exclusiva, al Congreso local.

Marco jurídico aplicable

De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral¹⁶, los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-

¹⁶ Jurisprudencia 2/2022, de rubro “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.”

SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS

electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Lo anterior, pues pese a que se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, se estima que también existen actos jurídicos de naturaleza electoral, emitidos por órganos legislativos, que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

Al respecto, la Sala Superior consideró¹⁷ que si bien el poder legislativo goza de legitimidad en tanto que es un órgano democrático; si en el ejercicio de sus facultades vinculadas con su gobierno interno vulnera los derechos de participación política de una o uno de sus legisladores (a través de los cuales la ciudadanía participa de manera indirecta en los asuntos públicos y dan vida al proceso democrático) socava entonces su propia legitimidad democrática y la lógica del sistema constitucional se interrumpe.

En esa medida, la autonomía interna de la que goza no puede derivar en la afirmación categórica de que todos los actos vinculados con su funcionamiento interno impliquen que aquellos estén indisponibles para la jurisdicción constitucional, como una especie de coto vedado. La autonomía parlamentaria no puede ignorar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente directamente a todos los representantes democráticos.

Así, a la soberanía interna de los poderes legislativos (y, con ello, su

¹⁷ SUP-JE-281/2021 y acumulado.



autonomía) es compatible con la garantía plena del derecho a una tutela judicial efectiva cuando se trastoque el derecho humano de carácter político-electoral a ser votado y su alcance, que impone tutelar la permanencia y el desempeño en el cargo correspondiente.

Justificación

En primer lugar, es importante considerar que el Tribunal local estableció su competencia para conocer y resolver respecto de los siguientes actos:

- a) Omisión de la Presidencia del Congreso local de tramitar la solicitud de licencia y renuncia de la diputada local Alhinna Berenice Vargas García (propietaria)
- b) Omisión de la Presidencia del Congreso local de tomar protesta a la actora (en calidad de diputada suplente) lo que representa una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

Lo anterior, al considerar que la impugnación promovida por la actora se vinculó, directamente, con la violación a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, conforme al marco jurídico anterior, es claro que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la responsable vulneró la Constitución local al exceder sus facultades por ordenar al Congreso, a través de su Comisión de Gobernación, la realización de actos en cumplimiento de la sentencia que dictó o que se vulneró el principio de división de poderes, ya que únicamente tiene competencia respecto de órganos de naturaleza electoral.

Ello, pues como se señaló, corresponde a las autoridades jurisdiccionales electorales conocer respecto de posibles vulneraciones a derechos político-electorales generadas por actos parlamentarios.

Al respecto, conviene precisar que conforme al artículo 164 de la Constitución de Nuevo León y 276 de la Ley Electoral local, el Tribunal

SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS

Electoral del Estado tiene a cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones.

Por su parte, la ley electoral local establece que son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales (dentro de los que se encuentra el tribunal responsable) entre otros, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Finalmente, de conformidad con las "*Normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*", el medio aludido procede para garantizar el derecho a votar y ser votado, en cualquiera de sus vertientes.

Por lo anterior es claro que el Tribunal responsable cuenta con facultades para analizar las controversias y garantizar los derechos político-electorales de los justiciables en cualquiera de sus vertientes, por lo que estaba posibilitado para conocer y resolver sobre las alegaciones de la actora primigenia.

Por otro lado, tampoco asiste la razón al actor cuando señala que la responsable actuó de forma indebida pues es facultad exclusiva del Congreso acordar lo relativo a la renuncia de una diputada y, en su caso, quién ocupará el cargo correspondiente, para lo cual tiene libertad de actuación.

Ello, pues contrario a lo sostenido, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en relación con la renuncia de la diputada local propietaria, así como la procedencia de la suplencia por parte de la actora, sino que, únicamente, se ocupó de analizar la posible vulneración a los derechos políticos de ésta última, derivado de la omisión del Congreso de llevar a cabo las actuaciones correspondientes.

TEMA 2: Violación al procedimiento para la atención de solicitudes de renuncia de las diputaciones del Congreso local

¿Qué plantea el actor?



De la lectura de la demanda se advierte que alega que la sentencia controvertida vulnera los principios de congruencia, legalidad, definitividad y exhaustividad, porque:

- En un caso similar, la responsable no actuó en plenitud de jurisdicción, ni estableció el procedimiento a seguir para la designación de la diputación atinente.
- Modificó los plazos establecidos para dictaminar los casos de ausencias temporales o definitivas de las diputaciones, pues sólo dio un plazo de 72 horas para hacerlo.

Ahora bien, no obstante que menciona en sus alegatos una posible vulneración a sus derechos por falta de congruencia y exhaustividad en la resolución reclamada, lo cierto es que, en concreto, endereza sus argumentos a demostrar que la responsable violó el procedimiento legal establecido para la atención de renunciaciones de diputaciones, que sigue plazos específicos y que el Tribunal inaplicó, al dar un plazo de 72 horas para emitir el dictamen correspondiente y llamar a tomar protesta a la diputada suplente.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Tesis

El agravio es **inoperante**, pues con independencia de lo alegado por la parte actora respecto de la legalidad del plazo establecido por el Tribunal local para que el Congreso emitiera el dictamen sobre la renuncia presentada por la diputada propietaria y llamara a la diputada suplente para su toma de protesta, lo cierto es que, de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que el referido órgano legislativo ha cumplido parcialmente con lo ordenado.

Justificación

En el caso, la parte actora señala que la responsable vulneró el procedimiento legal establecido para la atención de renunciaciones de

SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS

diputaciones, descrito con anterioridad. En su concepto, el procedimiento correspondiente sigue plazos específicos que el Tribunal inaplicó, al dar 72 horas al Congreso para emitir el dictamen correspondiente y llamar a tomar protesta a la diputada suplente.

No obstante, como se ha precisado tal agravio deviene **inoperante**, porque con independencia de la legalidad de las consideraciones que sustentan el plazo establecido por el Tribunal local para que el Congreso emitiera el dictamen sobre la renuncia presentada por la diputada propietaria y llamara a la diputada suplente para su toma de protesta, lo cierto es que, de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que el referido órgano legislativo ha cumplido parcialmente con lo ordenado.

Para sostener lo anterior es importante considerar lo siguiente.

De lo previsto en la Constitución local y en el Reglamento Interior del Congreso local se puede concluir que el procedimiento legal que se prevé a partir de la presentación de la renuncia de una diputación propietaria consiste en¹⁸:

¹⁸ Conforme a lo previsto en la **Constitución local** se tiene que, en Nuevo León:

- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso, integrado por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional (artículos 68 y 69).
- **Las diputaciones suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta** o temporal **de los propietarios respectivos**, en los casos que determinen las leyes aplicables, para lo cual **serán llamados por el Congreso del Estado** (artículo 75).
- Entre las **facultades del Congreso local** están las de: **a)** recibir la protesta de las personas que hayan sido electas para ocupar una diputación; **b)** conocer y, en su caso, **aceptar las renunciaciones de las diputaciones**, cuando se funden en una imposibilidad justificada para desempeñarlos; **c)** tomar las providencias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes (fracciones XVII, XVIII y XXXII, del artículo 96).
- Todas las personas empleadas y funcionarias públicas del estado y de los municipios, antes de desempeñar sus cargos, deben rendir la protesta de Ley (artículos 193).

Por su parte, el **Reglamento Interior del Congreso local** prevé que:

- **Cuando ocurra la falta absoluta de una diputación propietaria** o falta temporal mayor de 45 días, **se llamará a su suplente quien rendirá su protesta** en los términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario (artículo 16).
- La **presidencia del Congreso local** tiene, entre otras **atribuciones**, las de: **a)** dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los debidamente integrados y si no lo estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada; **b)** declarar, después de tomada una votación, si se aprueba o desecha la moción, proposición, proyecto o dictamen que haya sido objeto de aquélla; **c)** requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado, con la posibilidad de emplazar a la comisión de que se trate, para que presente dicho dictamen en día



1. Una vez recibida la renuncia de una diputación, esta se turnará a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, al ser la responsable de emitir el dictamen respecto de las renunciaciones que presenten las diputaciones propietarias.
2. La Comisión referida emitirá el dictamen respectivo y lo someterá a consideración del Pleno del Congreso local.
3. El Pleno del Congreso local determinará lo conducente sobre el dictamen referido y, en su caso, llamará a la diputación suplente para que rinda la protesta de Ley correspondiente.
4. En la hora y fecha indicada, la diputación suplente rendirá ante el Pleno del Congreso local la protesta de Ley correspondiente.

Es importante recalcar que de la lectura de la normativa aplicable no se advierte la existencia de plazo alguno para realizar el procedimiento referido.

Ahora bien, en el expediente obran las siguientes constancias:

- Copia certificada de la renuncia de la diputada propietaria, la cual se presentó ante la oficialía mayor del Congreso del estado, el quince de septiembre¹⁹.
- Copia certificada del dictamen del expediente legislativo No. 17472/LXXVI, integrado con motivo de la renuncia referida, y que fue aprobado el trece de octubre²⁰.
- Copia certificada del informe de cumplimiento, de trece de octubre, signado por el presidente del Congreso local, en el cual señala que la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes aprobó por unanimidad de votos el dictamen referido, en el sentido de: **a)** aprobar la solicitud de renuncia de la diputada propietaria; y **b)** llamar a la diputada suplente para que, a las doce horas del dieciséis de octubre, se presentara ante el Pleno del Congreso local a rendir la protesta de Ley correspondiente²¹.

determinado, y si aún no se lograra el desahogo de ese asunto, ordenará que lo pase a otra comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en término preciso (artículo 24, fracciones III, VI, XIII).

- La **Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes conocerá**, entre otros, **sobre las renunciaciones de las diputaciones** (artículo 39, fracción I, inciso c)).

¹⁹ Véase la página 295, del archivo electrónico denominado TEENL JDC-028-2023, el cual está en el expediente electrónico SUP-JRC-114/2023.

²⁰ Véase página 481, del archivo electrónico denominado TEENL JDC-028-2023, el cual está en el expediente electrónico SUP-JRC-114/2023.

²¹ Véase a partir de la página 467, del archivo electrónico denominado TEENL JDC-028-2023, el cual está en el expediente electrónico SUP-JRC-114/2023.

SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS

Cabe resaltar que, al ser copias certificadas por el oficial mayor del Congreso local, se trata de documentales públicas, con valor probatorio pleno.²²

Aunado a lo anterior, el propio presidente de la Mesa Directiva del Congreso local señaló al rendir su informe de cumplimiento ante el Tribunal local²³, que el referido órgano legislativo ha cumplido parcialmente con lo ordenado en la sentencia controvertida.

En ese sentido, es claro que el procedimiento previsto en la Constitución local y en el Reglamento Interno del Congreso se ha atendido de manera parcial, toda vez que manifiesta haber realizado los siguientes pasos del procedimiento:

1. La renuncia de la diputada propietaria se presentó, ante la presidencia del Congreso local, el quince de septiembre, y esta se turnó a la Comisión de Gobernación, el dieciocho siguiente²⁴.
2. La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes elaboró el dictamen sobre la renuncia presentada y lo sometió a consideración del Pleno del Congreso local, el trece de octubre²⁵.
3. La LXXVI Legislatura del Pleno del Congreso local: **a)** aprobó la solicitud de renuncia de la diputada propietaria; y **b)** llamó a la diputada suplente para que, a las doce horas del dieciséis de octubre, se presentara ante el Pleno del Congreso local a rendir la protesta de Ley correspondiente.²⁶

Conforme a lo anterior, es claro que el Congreso local ha llevado a cabo las actuaciones correspondientes relacionadas con la renuncia de la diputada propietaria y, de manera parcial, la toma de protesta de la actora local, en calidad de diputada suplente.

²² Al ser documentos expedidos por una persona investida de fe pública de acuerdo con la ley, en los cuales consignó hechos que le constan. Conforme lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso d), de la Ley de Medios.

²³ Véase el Informe de cumplimiento rendido por el presidente del Congreso local, el cual está a partir de la página 467, del archivo electrónico denominado TEENL JDC-028-2023, el cual está en el expediente electrónico SUP-JRC-114/2023.

²⁴ Véase la renuncia y el dictamen de la Comisión de gobernación, contenidos en las páginas 295 y 481, del archivo electrónico denominado TEENL JDC-028-2023, el cual está en el expediente electrónico SUP-JRC-114/2023.

²⁵ Véase la página 481, del multicitado archivo electrónico.

²⁶ Véase el Informe de cumplimiento rendido por el presidente del Congreso local, el cual está a partir de la página 467, del archivo electrónico referido.



Por ello, como se señaló, las alegaciones del promovente son **inoperantes** pues, con independencia de que le asista la razón o no respecto de la legalidad de la resolución reclamada en cuanto al establecimiento de un plazo para cumplir con el procedimiento de sustitución, lo cierto es que el propio Congreso manifiesta que ya dio cumplimiento a ello.

No pasa desapercibido que **no se ha atendido el último paso** del procedimiento, es decir, el relativo a que la diputada suplente designada acuda ante el Pleno del Congreso local a rendir la protesta que la Constitución y la Ley prevén.

Lo anterior, pues de las constancias del expediente se advierte que el congreso cumplió las fases del procedimiento hasta la citación de la interesada para ese efecto, y no obra constancia alguna que acredite que la diputada suplente ha rendido la protesta de Ley atinente.

Ello cobra relevancia, sobre todo si se toma en consideración que de las constancias que obran en el expediente, así como de las correspondientes al juicio ciudadano SUP-JDC-512/2023, mismo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, de la LGSMIME, se advierte que la diputada propietaria renunció al cargo y lo dejó de ejercer desde el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, además de que la cadena impugnativa iniciada por la diputada suplente, para que le fuera tomada protesta al cargo, inicio el primero de septiembre del año referido, con la demanda presentada ante el Tribunal Electoral local.

Conclusión

Contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local sí era competente para conocer y resolver la controversia planteada en su instancia y la actora no controvertió eficazmente la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SUP-JE-1514/2023 y SUP-JE-1513/2023 al diverso SUP-JE-1512/2023.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios SUP-JE-1512/2023 y SUP-JE-1514/2023.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SUP-JE-1512/2023 Y SUS ACUMULADOS, SUP-JE-1513/2023 Y SUP-JE-1514/2023 (OMISIÓN DE TOMA DE PROTESTA DE UNA DIPUTACIÓN INTEGRANTE DEL CONGRESO DE NUEVO LEÓN)

Formulo este voto razonado²⁷ para exponer las razones por las que acompaño el sentido de la sentencia, aun cuando formulé voto particular en el Acuerdo de Sala en el que, entre otros aspectos, se asumió la competencia para conocer de las demandas de los juicios SUP-JRC-113/2023 y sus acumulados SUP-JRC-114/2023 y SUP-JRC-115/2023, al considerar que correspondía a la Sala Regional Monterrey analizar y resolver lo que resultara procedente conforme a Derecho.

1. Voto particular en el acuerdo de competencia y cambio de vía

En el acuerdo plenario dictado en el juicio SUP-JRC-113/2023 y sus acumulados, por el que se asumió competencia para conocer de esta controversia y reencauzar los medios de impugnación a juicios electorales, voté en contra al considerar que la Sala Regional Monterrey es la formalmente competente para conocer de las demandas, en tanto que la impugnación

²⁷ Con fundamento en los artículos 167, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en su elaboración: Alejandro Olvera Acevedo, Mariano Alejandro González Pérez y Claudia Espinosa Cano.

SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS

no se relaciona con alguna elección cuya competencia sea de esta Sala Superior, además de que no trascendía a otro territorio que no fuera el Estado de Nuevo León.

En esa oportunidad, la mayoría consideró que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior para conocer de los medios de impugnación, porque la materia de los asuntos se vinculada con una resolución que ordenó la toma de protesta de una diputación integrantes de la legislatura de Nuevo León, la cual no se encontraba prevista en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. Razón de voto a favor en los presentes juicios

En el caso, esta nueva decisión es acorde al criterio jurídico adoptado en esa determinación plenaria, en el sentido de que esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por la ciudadana inconforme y por Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Nuevo León, debido a que la cuestión sobre el órgano jurisdiccional que debe resolver la controversia ha quedado resuelta.

De conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, es procedente que me pronuncie ahora en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

Comparto la propuesta que se sometió a consideración del pleno en la resolución de los juicios, al coincidir con que se debe declarar la improcedencia de las demandas de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS

partidos políticos, mientras que, resultan infundados los agravios expuestos en los que se cuestiona que el Tribunal Electoral local excedió su competencia al ordenar a la Legislatura llevar a cabo los actos necesarios para tomar protesta a la suplente, en la diputación vacante del congreso.

Razón por la que comparto que, al confirmarse la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, se tutele el derecho de acceso al cargo de la ciudadana que fue registrada como diputada suplente en la fórmula respectiva.

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.